



Síguenos en   

Ref núm.01/07/2020

CUENTAS ANUALES E IMPUESTO DE SOCIEDADES POST COVID-2019

Estimados clientes y amigos,

El 30 de junio terminábamos la campaña de Renta y hoy 1 de julio da comienzo la Campaña de Impuesto sobre Sociedades del ejercicio 2019 para aquellas entidades cuyo período impositivo coincida con el año natural, así como de las Cuentas Anuales.

Este año nos enfrentamos al cierre fiscal con las dificultades habituales agravadas por la situación excepcional del COVID-19.

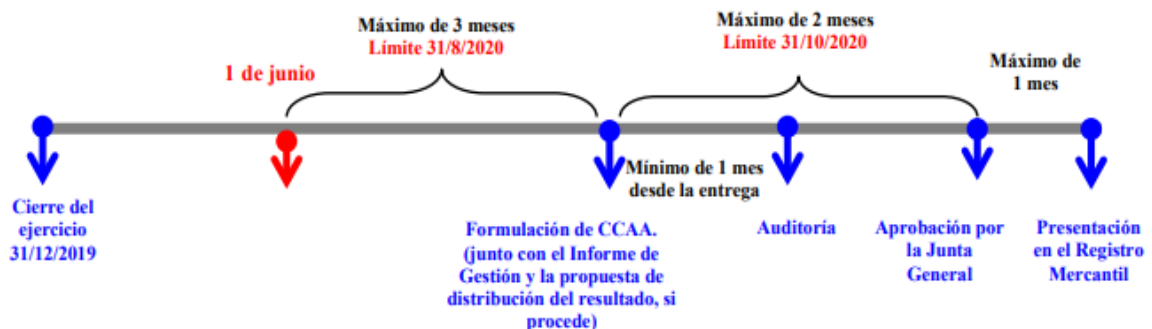
En relación a **las Cuentas Anuales**, por medio del Real Decreto-Ley 19/2020 de 26 de mayo de 2020, Disposición final octava, se modifican los plazos de formulación y aprobación de las Cuentas Anuales de las sociedades relativas al último ejercicio, estableciendo que el plazo de tres meses para formular las cuentas anuales y demás documentos legalmente obligatorios comenzará a contarse desde el 1 de junio y no desde la finalización del estado de alarma (que es lo que establecía el artículo 40 del Real Decreto-Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19). De este modo la fecha límite para formular cuentas anuales será el 31 de agosto de 2020.

También se reduce de tres a dos meses el plazo para que se reúna la Junta General ordinaria al objeto de aprobar las cuentas anuales desde la formulación de las mismas. Es decir, la fecha límite para aprobar las CC.AA. será de 5 meses a contar desde el 1 de junio de 2020, o 2 meses a partir de 31 de agosto, es decir, fecha límite el 31 de octubre de 2020.

Se mantiene el plazo de 1 mes tras su aprobación para el depósito de las CC.AA. en el Registro Mercantil, por lo que la fecha límite sería 30 de noviembre de 2020.

En relación a la obligación de auditoría para aquellas entidades que hubieran formulado sus CC.AA. antes o durante el estado de alarma, no se han modificado los plazos. En este caso, el plazo para emitir el informe de auditoría queda prorrogado por 2 meses tras la finalización del estado de alarma (21 de junio), es decir, hasta el 22 de agosto.

En resumen, los periodos máximos si no se han formulado las CC.AA. antes o durante del estado de alarma, son los siguientes:



En relación al **Impuesto de Sociedades**, el RD-Ley 19/2020, artículo 12, faculta a los contribuyentes del Impuesto que no hayan podido aprobar sus cuentas anuales con anterioridad a la finalización del plazo de declaración del Impuesto, para que presenten la declaración con las cuentas anuales disponibles a ese momento en los términos prescritos por la norma, es decir, hasta el 27 de julio de 2020 como fecha límite (en cumplimiento del artículo 124 de la Ley 27/2014).

A estos efectos, se entenderá por cuentas anuales, las cuentas anuales auditadas; en su defecto, las formuladas; y, en defecto de las dos anteriores,

la contabilidad disponible para la entidad llevada conforme a la normativa mercantil (Código de Comercio y normativa contable aplicable a la entidad).

Posteriormente, cuando las CC.AA. sean aprobadas conforme a derecho y se conozca de forma definitiva el resultado contable, si difiere de la declaración presentada, se presentará una segunda declaración con plazo hasta el 30 de noviembre de 2020, que podrá dar lugar a alguna de las siguientes situaciones:

a) En la primera declaración resultó una cantidad a ingresar:

a. Y el resultado de la nueva liquidación es una mayor cantidad a ingresar: correrán intereses de demora a favor de la AEAT, contando a partir del 28 de julio. Esta segunda autoliquidación tendrá la consideración de complementaria.

b. Y el resultado de la nueva liquidación es una cantidad menor a ingresar (es decir, a devolver parte de lo ingresado): correrán intereses de demora a favor del contribuyente, contando a partir del 28 de julio. Esta segunda autoliquidación tendrá la consideración de rectificación de la autoliquidación inicial.

c. Y el resultado de la nueva liquidación es una cantidad devolver (es decir a devolver todo lo ingresado y algo más): por la parte ingresada operará como en el caso anterior y por la cantidad adicional que resulta a devolver, el plazo de los 6 meses a partir del cual se devengarán intereses a favor de contribuyente empezará a contar a partir del 1 de diciembre. Esta segunda autoliquidación tendrá la consideración de rectificación de la autoliquidación inicial.

b) En la primera liquidación resulta una cantidad a devolver:

a. Y el resultado de la nueva liquidación es una mayor cantidad a devolver: los intereses de demora a favor del contribuyente empezarán a

contarse en dos plazos diferentes (i) por la devolución que ha solicitado en plazo voluntario, los intereses de demora correrán cuando transcurran 6 meses a partir del 28 de julio (ii) por la devolución adicional solicitada en el segundo momento, esto es, hasta el 30 de noviembre, el plazo de los 6 meses empezará a contar a partir del 1 de diciembre. Esta segunda autoliquidación tendrá la consideración de rectificación de la autoliquidación inicial.

b. Si el resultado de la nueva liquidación es una cantidad a devolver menor de la inicialmente solicitada, solo se devengarán intereses a favor del contribuyente por la parte que finalmente procede devolver, y correrán cuando transcurran 6 meses a partir del 28 de julio. Esta segunda autoliquidación tendrá la consideración de rectificación de la autoliquidación inicial.

c. Si el resultado de la nueva liquidación fuera una cantidad a ingresar, correrán intereses de demora a favor de la AEAT, contando a partir del 28 de julio. Esta segunda autoliquidación tendrá la consideración de complementaria.

En la nueva autoliquidación podrán modificarse, en su caso, opciones tributarias adoptadas en la primera liquidación sin que sean aplicables las limitaciones a la rectificación de las opciones del artículo 119.3 de la Ley General Tributaria.

Datos fiscales en la campaña Sociedades 2019

Por último, os informamos que la Agencia tributaria pone a disposición de las sociedades [sus datos fiscales](#), que estarán disponibles el 1 de julio de 2020 para todos los contribuyentes (modelo 200), aunque no hayan presentado la declaración correspondiente a 2018.

Los datos corresponderán al año natural 2019, aunque el período impositivo del contribuyente no coincida con el año natural o sea inferior a 12 meses.



Síguenos en   

El equipo de [Sagasta Asesores](#) espera que esta información sea de vuestro interés, y quedamos a vuestra disposición para ampliaros o aclararos cualquier extremo.

Esta publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico fiscal. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de Sagasta Asesores.